

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 5 de Abril de 1903)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

OFICINAS: ALMIRANTE, 15

TELEFONO 2.931

DE DIEZ Á DOCE Y DE TRES A SEIS

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Centros oficiales.—En esta capital, llevado á domicilio, 2,50 pesetas mensuales; fuera de ella, 3,50 al mes, 10,50 al trimestre, 21 al semestre y 42 por un año.

Particulares.—En esta capital, llevado á domicilio, 3 pesetas mensuales y fuera de ella, 4 al mes, 12 al trimestre, 24 al semestre y 48 al año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración de BOLETIN, calle del Almirante, 15, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

TARIFA DE INSERCCIONES

Anuncios oficiales de pago, línea ó fracción...	0,50
Id. particulares en la 1.ª, 2.ª y 3.ª plana...	1,00
Id. en la 4.ª plana...	0,75

Número suelto, 50 céntimos.

Parte oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que toda Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes don Jaime, doña Beatriz y doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

Gobierno civil

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS

Fomento. — Electricidad.

A los efectos reglamentarios procedentes, se inserta en el presente BOLETIN OFICIAL la siguiente Real orden, por la que se autoriza á Don Domingo Martín Higuera, como presidente del Consejo de administración de la Sociedad La Eléctrica de los Carabancheles, para cruzar la carretera de Carabanchel Alto á Aravaca con una derivación de la línea de Pozuelo de Alarcón, con destino al suministro de fluido eléctrico á una posesión del señor Conde de Lérída.

Madrid, veintitrés de Noviembre de mil novecientos doce.—El Gobernador, Demetrio Alonso Castrillo.

Real orden que se cita.

Ministerio de Fomento.—Dirección general de Obras públicas.—Carreteras.—Conservación y reparación. — Electricidad.—Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido en ese Gobierno civil del digao cargo de V. E., á instancia de D. Domingo Martín Higuera, como Presidente del Consejo de Administración de la Sociedad La Eléctrica de los Carabancheles, en solicitud de autorización para cruzar la carretera de Carabanchel Alto á Aravaca con una derivación de la línea de Pozuelo de Alarcón con destino al suministro de fluido eléctrico á una posesión del señor Conde de Lérída; Considerando que el expediente ha sido instruido con sujeción al vigente reglamento de instalaciones eléctricas, estando conformes todas las entidades llamadas á intervenir en que se otorgue la concesión, y no habiéndose presentado reclamación alguna.

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esta Dirección general, ha dispuesto se acceda á lo solicitado con sujeción á las condiciones propuestas por la Jefatura en su informe de 12 de Septiembre de 1911, agregándose las siguientes:

a) La concesión se hace dejando á salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y á título precario, de modo que el Estado, por causa de utilidad pública puede hacerla variar y hasta declararla caducada sin derecho á reclamación ni indemnización alguna por parte del concesionario.

b) Queda sujeta la presente concesión á todas las disposiciones generales vigentes sobre la materia y á las que puedan dictarse con igual carácter sobre la misma. Lo que de Real orden comunicada por el excelentísimo señor Ministro digo á V. E. para su conocimiento y el del Ingeniero Jefe de Obras Públicas de esa provincia, quien proporcionará á V. E. copia autorizada de las condiciones de referencia, para el suyo y el de la Sociedad interesada, á quien también se servirá dar traslado de la presente Real orden. Dios guarde á muchos años. Madrid, diez y seis de Noviembre de mil novecientos doce.

El Director general,

P. O.,

R. G. Rendueles.

Excelentísimo señor Gobernador civil de la provincia de Madrid.

Es copia.

El Ingeniero Jefe, Francisco Terán.

(A.—525.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICION

SEÑOR: Es un hecho innegable que por diferentes causas la acción y funcionamiento de los Cuerpos encargados de la vigilancia y seguridad públicas no responden á un principio único y uniforme, sin duda por la falta de un Centro que directa y constantemente les impulse al cumplimiento de sus fines.

La necesidad de la existencia de un organismo director ha sido reconocida siempre, y es digno de recuerdo el intento llevado á la práctica por el Ministerio de

beral que propuso y refrendó el Decreto de 26 de Octubre de 1886, el cual no ofreció los resultados favorables que su ilustre autor persiguiera, acaso por personalificar lo que entonces se creaba en representaciones que tienen señalada misión muy diferente y oponerse las reglas dictadas para su desenvolvimiento á las disposiciones en vigor que no fueron modificadas.

Pero el Gobierno juzga ya hoy inaplazable la creación de aquel Centro, y sin perjuicio de solicitar de las Cortes la autorización necesaria para dotarlo y para derogar ó acomodar los preceptos establecidos por leyes vigentes, que pueden impedir ó dificultar su libre y debido desarrollo, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter desde luego á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto creando una Dirección general de Seguridad.

Madrid, 27 de Noviembre de 1912.— Señor: A. L. R. P. de V. M., Antonio Barroso y Castillo.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea en el Ministerio de la Gobernación una Dirección general que se denominará de Seguridad. Corresponde á este Centro entender en la organización y ejecución de los servicios que comprende la Policía gubernativa, para cuyo efecto se considerará ésta dividida en dos Secciones: de Vigilancia y de Seguridad.

Art. 2.º El Director general de Seguridad, en representación y como delegado del Ministro de la Gobernación, ejercerá las facultades que corresponden por la legislación administrativa y por el Reglamento especial del Ministerio á los Directores generales del mismo, y además las que se expresan en los artículos siguientes.

Art. 3.º La Dirección general tendrá por uno de sus principales fines constituir un Centro adonde afluayan todos los datos ó informaciones procedentes del territorio nacional, relacionados con el mantenimiento del orden general y con la prevención y persecución de los delitos y demás servicios propios de la Policía.

cia, para que organizados, relacionados y complementados, sean base de iniciativas y órdenes que de tal Centro partan, para su cumplimiento en donde corresponda, unificando y sistematizando este servicio público en todo el Reino. A estos objetos, los Gobernadores civiles, sin perjuicio de hacerlo como hoy al Ministro, comunicarán también á la Dirección general cuantas noticias y datos tengan relacionados con tales servicios, y ésta se entenderá directamente con aquéllos á los propios objetos. Lo efectuará siempre de una manera directa con el personal de Vigilancia y Seguridad de todas las provincias.

Un Reglamento general determinará la dependencia y relaciones del personal de Vigilancia y Seguridad en la prestación del servicio tal como hoy se constituye y las que le son propias respecto de los Gobernadores de provincia.

El Director general podrá inspeccionar, por sí ó por sus delegados, el personal y servicios de la Policía en todo el territorio nacional.

Los Gobernadores propondrán, y el Director general, si procediere, impondrá las correcciones reglamentarias que correspondan por faltas en el servicio, ó someterá á la Junta Superior de Policía la decisión, si fuere de su competencia.

El Director general también podrá corregir por sí á todo el personal de Vigilancia y Seguridad por faltas comprendidas en los Reglamentos.

Art. 4.º Además, y sin perjuicio de promover la averiguación de los delitos y el descubrimiento de los delincuentes, conforme á lo preceptuado en la ley de Enjuiciamiento criminal, estará facultado el Director general:

1.º Para relacionarse y entenderse directamente ó por el conducto que proceda, según los casos, y dentro de las prescripciones legales, en cuanto concierne á la seguridad y vigilancia públicas, con las Autoridades civiles, militares, eclesiásticas, administrativas, diplomáticas y consulares.

2.º Para autorizar con su firma todas las Reales órdenes comunicadas que se expidan, cumpliendo acuerdos correspondientes á resoluciones de trámite ó definitivas en los asuntos de su competencia.

3.º Para acordar y dictar las órdenes

de destino y traslado de todos los funcionarios de los Cuerpos de Vigilancia y Seguridad y concesión de licencias, así como las propuestas de ascensos de los mismos. Para disponer cuando sea necesario que presten servicios extraordinarios y temporalmente los individuos á sus órdenes en punto distinto del de su residencia oficial. Para autorizar con su firma los documentos que les identifiquen ante las Autoridades del Reino. Será, además, Vocal nato de la Junta superior de Policía.

4.º Para organizar los servicios de ambos ramos, vigilar la práctica de los mismos é introducir en ellos las modificaciones que su observación y experiencia le aconsejen, previa aprobación por el Ministro de estas últimas determinaciones.

5.º Para adoptar cuantas medidas y resoluciones le sugiera su celo, á fin de que se cumplan los mandatos ó los acuerdos del Gobierno en punto á vigilancia y seguridad de las personas y propiedades y conservación de la tranquilidad social, sin perjuicio de la misión propia de las Autoridades militares, procediendo de acuerdo con ellas, caso necesario, conforme á las leyes.

6.º Para reprimir los actos contrarios á la moral ó á la decencia pública, y las faltas de obediencia ó respeto á su Autoridad; pudiendo imponer con este motivo multas que no excedan de 500 pesetas, y en defecto de pago de la multa, el arresto legal correspondiente hasta el máximo de quince días. Por último el Director general de Seguridad asumirá el mando directo y único de los Cuerpos de Vigilancia y Seguridad en Madrid.

Art. 5.º Para ser Director general de Seguridad, será necesario desempeñar ó haber desempeñado el cargo de Jefe superior de la Policía gubernativa de Madrid, ó reunir las circunstancias exigidas por las leyes para obtener destino de la categoría de Jefe superior de Administración.

Art. 6.º La Dirección general constará, además del Director, de un Subdirector, el cual sustituirá al Director general de una Secretaría y de las Secciones y personal que determinará el Reglamento de servicios que se publique en ejecución del presente Real decreto.

Art. 7.º El Gobierno presentará á las Cortes el oportuno proyecto de ley modificando, en cuanto sea necesario, la legislación actual para que el Director general, como Jefe de los servicios de la provincia de Madrid, pueda asumir, en representación del Ministro de la Gobernación, y ejercer con autoridad propia y privativa cuantas facultades se atribuyen á las Autoridades civiles de distinto género en las leyes vigentes. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, los Alcaldes de la provincia de Madrid acatarán y cumplirán desde luego los mandatos del Director general de Seguridad, emanados de las facultades que en esta disposición se le conceden, y por consecuencia de ello, darán cuenta inmediata de cuantos hechos ó incidentes relacionados con el orden público acaecieren en las jurisdicciones de su mando.

Art. 8.º En la ejecución de lo dispuesto en los artículos anteriores, corresponderá como atribución propia del Director general de Seguridad y Jefe local de la provincia de Madrid:

1.º Otorgar ó negar en ella permiso para la celebración de manifestaciones,

reuniones y actos públicos, adoptando las medidas que juzgue necesarias para garantizar la conservación del orden. A estos efectos dispondrá, dentro de la provincia de Madrid, el servicio propio del Instituto de la Guardia civil, con estricta sujeción y de acuerdo en cuanto á la forma y extensión del mismo con los Reglamentos por que aquél se rige, y respetando en absoluto lo que en la ejecución de dicho servicio corresponde exclusivamente á sus Jefes y Oficiales, así como las atribuciones todas que por las disposiciones vigentes pertenecen al Director general de la Guardia civil, quien conservará en todo caso expedita la acción fiscalizadora de dicho servicio y del proceder de los individuos del citado Cuerpo.

2.º Ejercer todas las facultades y deberes atribuidos á la Autoridad civil por el Reglamento de Policía de espectáculos y demás disposiciones vigentes.

3.º Expedir las licencias de uso de armas y de caza, revisar los pasaportes y llevar el registro de extranjeros, adoptando las medidas que con relación á estos objetos estime convenientes, según lo autorizan las leyes, y proponer al Gobierno, cuando lo considere necesario ó conveniente, la expulsión de aquéllos.

4.º Todo lo concerniente á hoteles, casas de viajeros, porteros, casas de préstamos y demás establecimientos públicos y cuanto pueda interesar á la protección de las personas ó de las propiedades y todo lo concerniente á Asociaciones, vagos y mendigos.

5.º Ejercer las atribuciones que á la Autoridad gubernativa competen, según las disposiciones vigentes, en el régimen de la prostitución.

Art. 9.º Dentro de las plantillas y de los recursos autorizados por la ley de Presupuestos vigente, se crea una Inspección de Seguridad para Madrid y su provincia con facultades delegadas del Director general, teniendo autoridad propia en el ejercicio de su cargo.

El funcionario que la desempeñe será el llamado á sustituir á aquél en el mando y dirección de los servicios y personal de la provincia de Madrid, cuando previa autorización expresa y escrita del Ministro de la Gobernación asuma el mando efectivo en ausencia ó enfermedad del Director general.

La misión ordinaria del Inspector se contraerá á cumplir las órdenes del Director general y á ejercer las facultades que le delegue.

Su nombramiento estará sometido á los requisitos exigidos en la actualidad para obtener el cargo de Jefe Superior de Policía gubernativa, á menos que el designado pertenezca al Ejército, con empleo de General ó Coronel.

Art. 10.º En igual forma que para Madrid dispone el artículo anterior, se crea para Barcelona el cargo de Inspector de Seguridad, con las atribuciones y retribución que hoy se le reconocen al Jefe Superior de Policía gubernativa de aquella provincia.

Art. 11.º El Ministro de la Gobernación dictará en el plazo más breve las disposiciones reglamentarias que correspondan para la más rápida observancia del presente decreto.

Desde luego, y sin perjuicio de ellas, todos los antecedentes que existen en la actualidad en la Sección de Orden público relativos á servicios de Seguridad y Vigilancia, pasarán á la Dirección general de Seguridad, la cual entenderá, tam-

bién en todo lo que venía cometido á aquella Sección en cuanto al orden público en sus diversas manifestaciones se refiere.

Art. 12.º Para la más eficaz ejecución de lo dispuesto en el presente decreto, implantando los servicios y distribuyendo el personal afecto á ellos en la forma más conveniente al interés público, el Gobierno propondrá á las Cortes las medidas legislativas necesarias para la regularización de las nuevas plantillas en los servicios de Seguridad y Vigilancia.

Art. 13.º Se derogan cuantas disposiciones se opongan á lo preceptuado en este decreto.

Dado en Palacio, á veintisiete de Noviembre de mil novecientos doce.—Alfonso.—El ministro de la Gobernación, Antonio Barreso y Castillo.

(Gaceta del 28.)

REAL ORDEN

El extraordinario desarrollo que ha adquirido la exhibición de películas cinematográficas en los numerosos espectáculos públicos del mundo entero, ha dado lugar á que los hombres de ciencia, educadores é higienistas, comprueben el notable influjo que dichos cuadros suelen ejercer en el público, y especialmente en la juventud sugestionable y predispuesta á imitar los actos delictuosos é inmorales que la codicia de ciertos fabricantes reproduce por medio de la fotografía, contribuyendo inconscientemente, sin duda, á originar graves daños de índole privada y social.

En diversas naciones europeas, invocando estos motivos, se han adoptado medidas de vigilante censura y severa represión, pues se comprobó en muchos casos que actos criminosos ejecutados por niños ó adolescentes les habían sido sugeridos á éstos por el espectáculo de escenas policíacas ó terroríficas, las cuales siempre producen perturbaciones psíquicas, considerando además indispensable reprimir toda tendencia inmoral ó perniciosa debida á los cuadros que se exhiben ordinariamente de modo preferente, así como fomentar la influencia educadora é instructiva que puede ejercer el cinematógrafo en las muchedumbres. La exhibición privada de películas pornográficas fué siempre objeto de persecución incansante ante los Tribunales de justicia.

En España, diversas Corporaciones científicas, como la Sociedad Española de Higiene, y recientemente la Sociedad pediátrica española, señalaron los citados peligros, y esta última Asociación ha formulado una protesta enérgica fundada en hechos clínicos, habiendo cooperado á estas campañas la Prensa periódica con rara unanimidad y sin distinción de matices para pedir á los Poderes públicos una inmediata intervención para evitar tan graves males.

El Consejo Superior de Protección á la Infancia y Represión de la mendicidad de mi presidencia, dispuesto siempre á cumplir los preceptos terminantes de las disposiciones vigentes que ponen bajo su salvaguardia y de las Juntas de protección de toda España, la salud física y moral del niño, vigilando atentamente todas las causas productoras de enfermedad, estívil, perversion ó desmoralización de la infancia, tiene en el caso presente una alta misión que cumplir, siendo para ello urgentísimo adoptar medidas de índole gubernativa, estimulando además el celo

de las Autoridades, empresas teatrales, padres, tutores, encargados ú obligados de custodia de niños, y para que se apliquen rigurosamente las leyes protectoras encaminadas, como he dicho, á fomentar cuanto favorezca la salud física y moral de los menores de diez años.

En estos momentos en que se celebran Congresos y Asambleas científicas encaminadas á organizar la lucha sanitaria contra las enfermedades evitables, demostrando prácticamente la necesidad de difundir la higiene en sus diversas y redentoras orientaciones, es de oportunidad que procuremos todos cooperar á tan felices iniciativas impidiendo que los niños concurren solos á espectáculos como los cinematógrafos, donde se congrega numeroso público en la oscuridad, respirando un aire viciado, y lo que es más lamentable, viendo á diario el vil reflejo de lo impúdico, de lo pasional ó de lo criminoso, cuyo espectáculo puede ejercer de por vida, en la delicada organización infantil, lamentables consecuencias patológicas de orden moral.

Dichos espectáculos derieran ser, como lo fueron en sus comienzos, un elemento de cultura y honesto recreo donde se representen los cuadros reales de la Naturaleza, las maravillas geográficas, las grandes empresas científicas ó industriales, la vida normal y sana, los centros benéficos y educativos y cuantas escenas de carácter histórico y moralizador puedan estimular á la práctica del bien, ensalzando el amor á la Patria y á la familia, el heroísmo y el sacrificio por la humanidad, en vez de dar apariencias de realidad á visiones fantásticas, trágicas, terroríficas y perturbadoras.

En virtud de todo lo expuesto requiero á V. S., como Presidente nato de la Junta provincial de Protección á la Infancia y Represión de la mendicidad, para que ejerza la mayor vigilancia en los espectáculos públicos que puedan contribuir á fomentar los males anteriormente mencionados, reprimiéndolos con toda energía.

Vista la Ley de 12 de Agosto de 1904 y los artículos 4.º y 39 del Real decreto de 24 de Enero de 1908.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que sean presentadas con la antelación conveniente en las oficinas de los Gobiernos civiles y en las Secretarías de los Ayuntamientos, los títulos y asuntos de las películas que ofrezca al público cualquier empresa teatral por si en ellas hubiese alguna de perniciosa tendencia.

Podrá, si lo cree pertinente, asesorarse de una Comisión especial nombrada por la Junta provincial de Protección á la Infancia, para efectuar la oportuna selección. Si tuviera noticia de que privadamente se hubiese exhibido películas pornográficas se entregarán los culpables á los Tribunales de Justicia.

2.º Toda infracción á lo preceptuado en el artículo anterior será castigada por la Autoridad competente con multa de 50 á 250 pesetas, exigiendo las responsabilidades á que hubiere lugar.

3.º Queda terminantemente prohibida la entrada durante las representaciones nocturnas en todo local cerrado de espectáculos públicos, cinematográfico ó llamado de variedades á los menores de diez años que vayan solos, exigiendo la debida responsabilidad á los padres, tutores, encargados ú obligados en forma le-

gal de la guarda de los precitados menores.

4.º Podrá, sin embargo, autorizarse á las Empresas dedicar sesiones exclusivamente cinematográficas, diurnas, para los niños, en las cuales se exhiban películas de carácter instructivo ó educador, como representación de viajes, escenas históricas, etc.

5.º Los Agentes dependientes de V. S. y los auxiliares gratuitos del Consejo Superior de Protección á la infancia y Represión de la mendicidad que se designen, vigilarán de la exacta observancia de las precedentes disposiciones, cuyo incumplimiento lo notificarán á los Gobiernos civiles y Ayuntamientos de los pueblos respectivos donde se celebren esta clase de espectáculos, pudiendo transmitirlo de oficio á la Secretaría del Consejo Superior los auxiliares que radiquen en Madrid.

6.º En el improrrogable plazo de quince días comunicará V. S. á las Empresas teatrales de la capital y á los Alcaldes de la provincia lo dispuesto en esta soberana disposición, al objeto de asegurar la eficacia de lo que en ella se preceptúa.

Los Gobernadores civiles ordenarán la publicación en los BOLETINES OFICIALES del texto de esta Real orden, para mayor cumplimiento de sus instrucciones.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 27 de Noviembre de 1912.—Barroso.

Señor Gobernador civil, Presidente de la Junta provincial de Protección á la infancia y Represión de la mendicidad. (Gaceta del 28.)

AYUNTAMIENTO DE MADRID

Secretaría.—Negociado 6.º

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 146 de la vigente ley Municipal, queda expuesto al público en esta Secretaría (Negociado 6.º), por término de quince días, á contar desde esta fecha, el proyecto de presupuesto ordinario del Ensanche de esta Capital para el año 1913, aprobado por el Excelentísimo Ayuntamiento en sesión de este día.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid, 28 de Noviembre de 1912.—El Secretario, Francisco Ruano.

Junta municipal del Censo electoral

MADRID

Don Luis Garrido Juaristi, Secretario suplente de la Junta municipal del Censo electoral de Madrid.

Certifico: Que en sesión celebrada el día 21 del corriente por la Junta municipal del Censo fueron designados para las vacantes ocurridas en los cargos de Presidentes y Suplentes de Mesas electorales en el distrito y sección que se relaciona á los electores que á continuación se expresan y por las causas que se indican:

Distrito, Inclusa.—Sección, 9.ª.—Cargo, Presidente, Don Vicente Méndez Gil. Domicilio, Oso, 10. Por defunción.

Y para que conste y remitir al Excelentísimo señor Gobernador civil de la provincia en cumplimiento de lo aproba-

bado por la Excm.a Junta Central del Censo electoral, en 24 de Febrero del corriente año, expido la presente visada por el señor presidente y sellada por el de la Junta en Madrid, á veinticinco de Noviembre de mil novecientos doce.

V.º B.º.—El Presidente, Toribio Pascual Palacios.—Luis Garrido. (Núm. 4.495.)

Audiencia territorial DE MADRID

La Sala de Gobierno de esta Audiencia, constituida con arreglo á lo dispuesto en el art. 5.º de la Ley de 5 de Agosto de 1907, en virtud de las facultades que le están conferidas por dicha Ley, ha acordado los siguientes nombramientos de Fiscales municipales y sus suplentes que han de actuar durante el cuatrienio de 1913 á 1916, ambos inclusivos, y de los Adjuntos para el año de 1913 en los Juzgados municipales de la provincia de Madrid.

ADJUNTOS

Partido judicial de Alcalá de Henares. (CONTINUACIÓN)

Nuevo Baztán: 1, D. Evaristo García Bueno; 2, D. Bonifacio Rodríguez Peña; 3, D. Francisco Gil de León; 4, D. Marcelo Santa María Sáez; 5, D. Ciriaco Peña Izquierdo; 6, D. Anacleto Gallegos Gascueña.

Olmeda de la Cebolla: 1, D. Bautista Sanabria Román; 2, D. Mariano Compañero Rodríguez; 3, D. Domingo Sánchez García; 4, D. Martín Oter Alcobendas; 5, D. Saturnino Brihuega González; 6, don Pablo González García.

Orusco: 1, D. Pedro Herreros Juan; 2, D. Sabas Briceño Manzano; 3, D. Francisco González Villaverde; 4, D. Saturnino Briceño Manzano; 5, D. Fructuoso Moreno Madrid; 6, D. Pablo Valdivieso Moreno.

Paracuellos de Jarama: 1, D. Mariano Monicio Mera; 2, D. Eduardo Teruel Sánchez; 3, D. Jacinto Lorenzo Alcántarilla; 4, D. Cipriano Muñoz Dulu; 5, don Carlos Recart Huguet; 6, D. Hilarión García Moratilla.

Pezuela de las Torres: 1, D. Antonio Domínguez Puig; 2, D. Eugenio Anchuelo Rojo; 3, D. Tomás Alcázar Vidaola; 4, D. Crisanto Espartero Lorrays; 5, don Ignacio Castillo Ruiz; 6, D. Mariano Domínguez Ambite.

Pozuelo del Rey: 1, D. Alfonso del Olmo Medina; 2, D. Mariano Gómez Gordo; 3, D. Mariano del Olmo Díaz; 4, don Doroteo Díaz Esteban; 5, D. Félix del Olmo Díaz; 6, D. Julián Díaz Esteban.

Ribas de Jarama: 1, D. Francisco Arranz Traper; 2, D. Emilio López Meco; 3, D. Juan Francisco Herreros Mateos; 4, D. Francisco Alcázar Calvo; 5, D. Joaquín Moreno Donés; 6, D. Benito Alambra Rojas.

Ribatejada: 1, D. Calixto Abajo Andrados; 2, D. Joaquín Paños Cea; 3, D. Calixto Pérez Vázquez; 4, D. Segundo Sanz Díaz; 5, D. Isidoro Garrido León; 6, D. Benjamín de la Riva Escariche.

San Fernando: 1, D. Feliciano Soler Estringana; 2, D. Gregorio Pastor de Pablo; 3, D. Félix Castellanos Bermejo; 4, D. Melitón González López; 5, D. José de Miguel Boro; 6, D. Onofre Anacoreta.

Santorcaz: 1, D. Pablo Runillo López; 2, D. Francisco García Anchuelo; 3,

D. Agustín Anchuelo Casanova; 4, don Andrés Calzada Doñoro; 5, D. Antonio García Dehesa; 6, D. Luis Riaillo García.

Santos de la Humosa: 1, D. Pablo García Plaza; 2, D. Ricardo Rojo Sasen; 3, D. Mariano Castellanos Meco; 4, D. Fidel Torres Gimeno; 5, D. Vicente Lozano Callejas; 6, D. Agripín González Sanz.

Torrejón de Ardoz: 1, D. José Cumpido Blasco; 2, D. Mariano Díez Velasco; 3, D. Ildefonso Gómez García; 4, don Luis Rodríguez; 5, D. Andrés Barral García; 6, D. Ambrosio Dorado Gómez.

Torres: 1, D. Lázaro Carrasco Villalba; 2, D. Cándido Polo Casanova; 3, don Antonio de la Peña del Olmo; 4, D. Pedro Muñoz Gimeno; 5, D. Valeriano del Olmo Martínez; 6, D. Francisco Sánchez Sánchez.

Valdeavero: 1, D. Juan de Dios Moreno Puebla; 2, D. Cesáreo de la Riva García; 3, D. Juan Gómez Lozano; 4, D. Francisco Sanz García; 5, D. José Alcántara Vera; 6, D. Felipe Sanz López.

Vallecas: 1, D. José Ferrero García; 2, D. Felipe Martín García; 3, D. Pascual León de la Fuente; 4, D. Mariano Rodríguez Rebollo; 5, D. Francisco Díez Moral; 6, D. José Hernández Maorad; 7, D. Cecilio Perucha Criado; 8, D. Lorenzo Ruiz Alonso; 9, D. Francisco Maroto Cebrián; 10, D. Leandro Molina Molina; 11, don Julio Rojo Ferrer; 12, D. Manuel Laguna Laguna.

Velilla de San Antonio: 1, D. Félix Chivert Cobeña; 2, D. Gregorio Camacho Clemente; 3, D. Tomás Gilavetr Quintela; 4, D. Hermenegildo Díez Delgado; 5, D. Jesús Alonso Redondo; 6, D. Natalio García Vázquez.

Vicálvaro: 1, D. Manuel Jiménez; 2, D. Salustiano Fernández; 3, D. Matías Sanz Rodríguez; 4, D. Santiago Gómez Soriano; 5, D. Pablo Vacas Alvarez; 6, D. Lisardo Carballo.

Valverde: 1, D. Lorenzo Gómez Clemente; 2, D. Jorge Gómez Clemente; 3, D. Ecequiel Machicado Plaza; 4, D. Doroteo Gómez del Olmo; 5, D. Remigio Gómez Machicado; 6, D. Higinio Díaz Fernández.

Valdeolmos: 1, D. Mariano Rivas Aguado; 2, D. Juan de Vagas López; 3, D. Esteban Acebedo Martín; 4, D. Hilario Rivas Aguado; 5, D. Anastasio Bodega Pozo; 6, D. Lisardo Acebedo Acevedo.

Valdetorres de Jarama: 1, D. Santiago Sanz Ramos; 2, D. Antonio Alarilla Acevedo; 3, D. Manuel Navas García; 4, don Manuel Madrigal Ramos; 5, D. Lucinio Vicente Herranz; 6, D. Pedro Moreda Antón Ramos.

Valdilecha: 1, D. Angel Olmeda Torrel; 2, D. Ventura Gómez Salcedo; 3, D. Atanasio Hernández Gómez; 4, don Braulio Benito Moreno; 5, D. Victoriano Gómez Barbero; 6, D. Pablo Brea Benito.

Villalbilla: 1, D. Venancio Román Oлива; 2, D. Santos Yebra Casanova; 3, don Ignacio Yebra Iraola; 4, D. Agustín García Artesana; 5, D. Eladio Hueros Hita; 6, D. Braulio Urias.

Villar de Olmo: 1, D. Esteban Meco Vázquez; 2, D. Francisco Carmona Cabrera; 3, D. Joaquín Ontaba González; 4, D. Pedro Moratilla Moratilla; 5, don Bernabé Escribano Fuentes; 6, D. Pablo Herrero García.

Partido judicial de Colmenar Viejo. Alcobendas: 1, D. Francisco Aguado de Aguado; 2, D. Sebastián Aguado Ramos;

3, D. Enrique García López; 4, D. Francisco Garibay Aguado; 5, D. Justo Gil de Diego; 6, D. Rufino López Torija.

Becerril de la Sierra: 1, D. Julián García Nogales; 2, D. Julián López Sanz; 3, D. Lázaro López Sanz; 4, D. Miguel Sanz y Sanz; 5, D. Vicente Martín López; 6, D. Francisco Morales Martín.

Boalo: 1, D. Basilio Miranda Sanz; 2, D. Pedro Sanz y Sanz; 3, D. Felipe Martín Escalada; 4, D. Millán Miranda Martín; 5, D. Manuel Martín Labajo; 6, don Aniceto de Luna Maillán.

Colmenar Viejo: 1, D. Mariano Zapater Fernández; 2, D. Fabián Bernabé Vicente; 3, D. Emilliano Sáiz Ramos; 4, don José Estébez García; 5, D. Ignacio Paredes Martín; 6, D. Alberto Fernández Martín; 7, D. Leoncio Arroyo de los Nietos; 8, D. Nicolás Puente Martín; 9, D. Aurelio García Gómez; 10, D. Guillermo García González; 11, D. Francisco Mansilla Quintana; 12, D. Fernando Santos.

Chamartín de la Rosa: 1, D. Lorenzo García Gutiérrez; 2, D. Isaac Crespo León; 3, D. Vicente Marquina Rodríguez; 4, D. Fermín González Moreno; 5, don Eduardo Alonso Mota; 6, D. Gabriel Alonso Cánovas.

Chozas de la Sierra: 1, D. Mariano Pérez Palomino; 2, D. Crispín Sanz Morcillo; 3, D. Marcelo Robledo; 4, D. Miguel Badajoz Soriano; 5, D. Vicente Bertoles Revilla; 6, D. Teodoro del Prado Sancho.

El Molar: 1, D. José Barrendero París; 2, D. Lucio Moreno Serra; 3, D. Casildo Fernández Frutos; 4, D. Martín de la Morena; 5, D. Pedro Pascual Vázquez; 6, D. Fidel Candelas García.

Fuencarral: 1, D. Esteban Guiñales Soriano; 2, D. Baldomero García Cruz; 3, D. Valentín Alvarez García; 4, D. Félix Aguado Palacios; 5, D. Santiago Casero; 6, D. Apolonio García Asenjo.

Guadalix de la Sierra: 1, D. Ildefonso González García; 2, D. Felipe Gil Ballesteros; 3, D. Gabino Pulmariño Revilla; 4, D. Ruperto García y García; 5, don Francisco Madrigal Llanas; 6, D. Francisco Ramírez Blázquez.

Hortaleza: 1, D. José Asensio Carballés; 2, D. Narciso Perea Barco; 3, D. Gumerindo de Frutos López; 4, D. Luis Morales Gutiérrez; 5, D. Antonio López Morales; 6, D. Gregorio Brís Sanz.

Banco de España

Habiéndose extraviado el extracto de inscripción de cuatro acciones del Banco de España, núm. 160.670, expedido por este Establecimiento en 26 de Noviembre de 1910 á favor de doña Aquilina Fernández Grajal, se anuncia al público por tercera y última vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde el día 6 del actual, fecha de la primera inserción de este anuncio en los periódicos oficiales Gaceta de Madrid y BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, según determina el art. 6.º del reglamento vigente de este Banco; advirtiendo que, transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirá el correspondiente duplicado de dicho extracto, anulando el primitivo y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Madrid, veintinueve de Noviembre de mil novecientos doce.

El Vicesecretario,
O. Blanco Real.
(A.—526.)

Imp. y Lit. EL PORVENIR
MARTÍNEZ DE VELASCO Y COMPAÑÍA
PERABO, 15.—TELÉFONO 3.414.—MADRID

AUDIENCIA TERRITORIAL DE MADRID

SECRETARIA DE GOBIERNO

Lista definitiva de las personas que, en concepto de **CABEZAS DE FAMILIA**, les ha correspondido ser Jurados en el partido judicial de Colmenar Viejo, en el año 1912, según sorteo celebrado por la Sala de Gobierno de esta Audiencia el día 31 de Julio de 1912.

Número de orden	NOMBRES Y APELLIDOS	Edad.	Oficio u ocupación.	DOMICILIO
1	D. Guillermo Andrés Sanz			Alcobendas.
2	» Enrique García López			Idem.
3	» Enrique López García			Idem.
4	» Rufino López Torija			Idem.
5	» Julián Valdemoro Castro			Idem.
6	» Pablo Andrés Sanz			Becerril de la Sierra.
7	» Fidel Esteban Cabalero			Idem.
8	» Julián Fernández Sanz			Idem.
9	» Gervasio García Frutos			Idem.
10	» Lucas López Benito			Idem.
11	» Doroteo López Benito			Idem.
12	» Elías Moreno y Moreno			Boalo.
13	» Eduardo Alonso Mota			Chamartín de la Rosa.
14	» Gabriel Alonso Cánovas			Idem.
15	» Celedonio Antorán Barrio			Idem.
16	» Manuel Antona Díaz			Idem.
17	» Luis Adeba Ampuero			Idem.
18	» Benito Briceño Benito			Idem.
19	» Juan Cristóbal Expósito			Idem.
20	» Vicente Contreras Soler			Idem.
21	» Aniceto Domingo Lucas			Idem.
22	» Nicolás Fernández García			Idem.
23	» Deogracias Fernández López			Idem.
24	» Restituto Fernández López			Idem.
25	» Mariano Gómez León			Idem.
26	» Juan García Rueda			Idem.
27	» Restituto Gutiérrez Fernández			Idem.
28	» Santiago Ibáñez Cerrada			Idem.
29	» Cayetano Lage Sánchez			Idem.
30	» Tomás Martín Bustamante			Idem.
31	» Mariano Martínez Valentín			Idem.
32	» Jesús Marqués Muñoz			Idem.
33	» José Martín Illescas			Idem.
34	» Lorenzo Martín Francisco			Idem.
35	» Manuel Martín Sanz			Idem.
36	» Angel Marcos Alonso			Idem.
37	» Constantino Pestaña Caballero			Idem.
38	» Ceferino Rodríguez Carro			Idem.
39	» Manuel Rubio Delgado			Idem.
40	» Gabino Ariza Hernández			Colmenar Viejo.
41	» Clemente Aparicio Sanz			Idem.
42	» Manuel Ariza Peinado			Idem.
43	» Justo Aparicio León			Idem.
44	» Vicente Bravo Berrocal			Idem.
45	» Celedonio Criado Sanz			Idem.
46	» Manuel Criado Martín			Idem.
47	» Eugenio Corral Olalla			Idem.
48	» Toribio Frades Esteban			Idem.
49	» Faustino Fernández Bravo			Idem.
50	» Pablo Gasco Bañuelos			Idem.
51	» Crispín García Peinado			Idem.
52	» Santiago Gil Rodríguez			Idem.
53	» Teodoro González Salcedo			Idem.
54	» Julián Hernán Colmenarejo			Idem.
55	» Hilarión Chivato López			Idem.
56	» Saturio Juzgado Cobeña			Idem.
57	» Aniceto Matellano López			Idem.
58	» Gregorio Palacios Avila			Idem.
59	» Eustaquio Pérez Villas			Idem.
60	» Manuel Paredes Jerez			Idem.
61	» Justo Puente Torres			Idem.
62	» Catalino Romero Moreno			Idem.
63	» Alejandro Rodríguez Matellano			Idem.
64	» Jenaro Sanz Ginés			Idem.
65	» Hilario Sanz y Sanz			Idem.
66	» Manuel Torres Rodríguez			Idem.
67	» Basilio Torres Paredes			Idem.
68	» Julián Torres Baudot			Idem.
69	» Francisco Sancho González			Idem.
70	» Nicolás Puente Martín			Idem.
71	» Hilario Colmenarejo Avila			Idem.
72	» Zoilo Colmenarejo Hernán			Idem.
73	» Mariano Villas Ros			Idem.
74	» Guillermo Vicente Díaz			Idem.
75	» Vicente Berrocal Colmenarejo			Idem.

(Continúa)

